



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo.

### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros n.º ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la

(1) Se entiende por periódicos, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete «certificado», llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles:

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20-gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros

por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

*Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos y fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867. Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

*Gaceta del 30 de Julio*

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: Habia llamado ántes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia menos de suceder, el abuso, que cada dia adquiere más trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de

pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con toda una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último limite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legitima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre accion del Gobierno que es, segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la más preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su más estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E., en

ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptuen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

*Gaceta del 31 de Julio.*

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado Don Estéban Gonzalez Apousa del cargo de Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Isidoro Lora, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

*Gaceta del 1.º de Agosto.*

**Ministerio de la Gobernacion.**

*Reales órdenes.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad durante la ausencia de D. Juan Cervero, á quien por Real orden fecha de ayer se ha concedido licencia para restablecer su salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Don Juan Ignacio Berriz, Di-

rector general de establecimientos penales.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que interin D. José Maria Rodenas disfruta de la licencia que se le ha concedido para restablecer su salud, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Direccion general de Correos.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Don Salustiano Sanz, Director general de telégrafos.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 del actual, ha tenido á bien conferir á D. Antonio Trúpita y Alcázar, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de Alcántara, el empleo de capitán de caballería con destino á la Plana Mayor del de lanceros de Sagunto, vacante por fallecimiento de D. Angel Herrero Zarracina que lo servía, debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo, interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

**GOBIERNO**

DE LA

**provincia de Zaragoza.**

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del desertor Hermenegildo Peguerul y Turtans cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1867  
—Antonio de Candalija.

Señas de Hermenegildo Peguerul y Turtans.

Edad 34 años, estatura un me-

tro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular barba, lampiña, color tri-guero.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pue-blos de esta provincia, Inspecto-res de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi auto-ridad, procederán á averiguar el paradero de Sebastian Remacho, cuyas señas se espresan á conti-nuacion, y caso de lograrlo, darán parte de ello al Alcalde de Bor-dalva.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1867  
—Antonio de Candalija.

Señas de Sebastian Remacho.

Edad 60 años, estatura baja, pelo claro, ojos garzos, nariz regular, cara idem, viste calzon y chaleco de paño, faja de sarga, medias negras de lana y alparga-tas abieftas.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pue-blos de esta provincia, Inspecto-res de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-ridad, procederán á averiguar el paradero de Pedro Diego Algora cuyas señas se espresan á conti-nuacion, y caso de ser habido le intimarán para que se presente ante el Ayuntamiento de Medina-celi.

Zaragoza 2 de Agosto de 1867  
—Antonio de Candalija.

Señas de Pedro de Diego.

Edad 20 años, estatura regular pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba cerra-da, color bueno.

*Circular.*

Para averiguar quienes sean los legítimos herederos del sol-dado fallecido, Joaquin Lopez Pe-ciño, natural de esta capital, hijo de Demetrio y de Rosa, se hace preciso, que, en el término de ocho dias, á contar desde el de esta publicacion, se presenten en este Gobierno de provincia, Sec-cion de orden público, las perso-nas que se consideren con aquel derecho, provistas de un certifi-cado que lo acredite, firmado por el cura ó regente de la parroquia donde habiten, con el V.º B.º de la Autoridad local que correspon-da, á fin de proceder en su día á la liquidacion y pago de alcances del citado Lopez.

Zaragoza 2 de Agosto de 1867  
—Antonio de Candalija.

D. Pedro Amorós, Abogado, primer suplente del Juzgado de paz eger-ciente la jurisdiccion por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Manuel Lacosta y Mónica Val naturales y vecinos que fueron de Roden y se llama á los que se crean con de-recho á heredarles para que com-parezcan á deducirlo en este juz-gado dentro del término de 50 dias advirtiendole que se han pre-sentado Matea, Francisca, Juan, Francisco y Maria Lacosta y Val en concepto de hijos y herederos de aquellos á instancia de los cua-les se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 17 de Julio de 1867. Pedro Amorós. -D. S. O., Tomas Salas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Te-rresa Chopo casada de 25 años de edad para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á rendir su declaración indagatoria en causa que instruyo contra la misma sobre lesiones.

Dado en Zaragoza á 50 de Ju-lío de 1867. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S. Justo Almenara.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por segundo edicto á Ramon Urdaspal, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este juzgado, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia, de la causa seguida contra el mismo, sobre estafas, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el espe-diente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 29 de Ju-lío de 1867. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S.º, Fernando Broquera.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á D. José Benito, ve-cino de esta ciudad, para que en el preciso término de 9 dias, se presente en este juzgado á oír una notificacion en el expediente de quiebra contra el mismo sobre compra de cierto campo de Bie-nes Nacionales, sito en Remolinos apercibido que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante, parándole en su virtud el perjui-cio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 50 de Julio de 1867. —José Antonio de la

Campa. —Por mandado de S. S.º, Fernando Broquera.

**CAPITANIA GENERAL**

*de Aragon. —E. M.*

El Excmo. Sr. Capitan Gene-ral de este distrito ha recibido la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente: —Habiendo creado varias plazas en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumpli-miento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo Departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de Auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1200 escudos, y dos de Ausi-liares de la clase de sextos con el de 800, á fin de que pueda ser-virse V. E. designar para que las ocupen á los oficiales del Ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á ca-da una de dichas plazas, permitiéndose llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la mis-ma Seccion han de ser reunidas y confrontadas las cuentas de los ramos de guerra de Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública antes de que lo ve-rifique el Tribunal de cuentas del Reino, y convendría al mejor ser-vicio que la corporacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuese lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar. Tambien pone este Ministerio á disposicion de V. E. en cumplimiento de lo es-tablecido en dicho Real decreto una plaza de Intervencion de afo-ro de segunda clase en las islas Filipinas dotada con el haber anual de los mil escudos, y otra de Teniente primero de Carabi-neros en las mismas islas con 1600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen, á los indivi-duos que se hallen en aptitud de su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real de-creto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-tos correspondientes. De la pro-pia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que llegue

á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de ausi-liar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Ausi-liares sextos de la misma Seccion y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas, y de los Alfereces que quisieran ocupar la de Te-niente primero de Carabineros en las mismas islas; con cuyo objeto se insertará en los Boletines ofi-ciales de las provincias.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. —El Coro-nel Gefe de E. M. I., Arsenio Mar-tinez de Campos.

D. Ventura de la Peña, Adminis-trador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente ignorando el paradero de los sujetos que se es-presarán, les requiere por prime-ra vez para que satisfagan en la Tesoreria de esta provincia las sumas que respectivamente se les designa de que han sido declara-dos responsables por el Tribunal mayor de cuentas de resultados del esceso satisfecho á los estanque-ros de la capital en los salarios y premios de espendicion desde 1.º de Agosto de 1855 á 50 de No-viembre de 1856, época en que fueron Administradores, Conta-dores é Interventores de Hacia-da, debiendo tener entendido que segun el fallo del tribunal deve-garán dichas sumas el interés del 6 por 100 anual desde el dia de la notificacion del mismo.

D. Miguel Belluga, Adminis-trador, 229 escudos 592 mils.

D. Pablo Ortuvia, id. interino, 52 esc. 568 mils.

D. Fabian Almerda, Contador, 46 esc. 752 mils.

D. Luciano Azcarate, id. 298 escudos 068 milésimas.

D. José Fuentes Navarrete, In-terventor, 45 esc. 288 mils.

D. Pablo Ortuvia, id. 190 es-cudos 452 mils.

D. Luis Martin Hervás, id. 57 escudos 548 mils.

D. Pascual Camacho, id. 52 escudos 568 mils.

D. Diego Alvarez Rovés, idem 21 esc. 264 mils.

Total 951 esc. 700 mils.

Y para que llegue á noticia de los interesados ó sus herederos ó sucesores caso de haber fallecido se inserta en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la pro-vincia. Zaragoza 51 de Julio de 1867. —Ventura de la Peña.

**COLEGIO DE SAN ENRIQUE.**

Preparatorio general para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo Director con Real autorizacion, el excelentísimo é ilustrísimo señor Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

*Materias que se enseñan.*

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

*Admision de alumnos.*

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

*Internos.*

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de 15 dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro

prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, calchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, toallas, lijeras y demas necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palanganá con pie y jarro.

Para la mesa cubierto completa, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelerá como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

*Medios pensionistas.*

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

*Externos.*

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

*Advertencias generales.*

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta é aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicen sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

**NOTAS.**—Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuestos en Toledo los catres de hierro, col-

chones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Los terratenientes de la villa de Zuera podrán acudir á hacer el pago de la contribucion territorial y sus recargos desde el dia 2 al 6 del corriente mes ambos inclusive, que se halla abierta la recaudacion en dicha villa.

Las yerbas de los dos acampamentos denominados Perdiguera y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó internada desde 1.º del inmediato Noviembre al 5 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana en la administracion del condado en la espresada villa ó en Huesca calle del Coso número 105 principal, ó en la de Zaragoza calle del Coso num. 56 entresuelo de la derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se halla de manifiesto rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Saslago, durante la próxima internada desde 1.º de Noviembre al 5 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentar-

se el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana, en Huesca calle del Coso num. 105, principal, ó en la administracion del Excelentísimo señor marqués de Monistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

**AL PÚBLICO.**

Como recaudadores de las contribuciones directas de esta capital y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1849, ponemos en conocimiento de los contribuyentes de esta capital, que el dia primero del entrante Agosto darán principio á la Cobranza á domicilio los delegados de esta Recaudacion competentemente autorizados. Estos delegados se presentarán una sola vez en el domicilio de cada contribuyente y si estos no verificasen el pago por cualquier motivo que sea, tendrán que hacerlo dentro del sexto dia en que fueren prevenidos por el cobrador en las oficinas de la Recaudacion calle de D. Jaime 1.º, 54, 2.º izquierda. Las oficinas estarán abiertas todos los dias á escepcion de los festivos desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde.

No se admitirá ningun pago por cuotas que no sean del repartimiento de esta capital.—Brihuega, Jaen y Compania.—V.º B.º.—El Administrador, Peña.

Imprenta de Antonio Gallifa.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

30 de Julio de 1867.

**Factoria de utensilios de Zaragoza.**

**NOTA** de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del país.
29	Zaragoza.	Joaquin Luesma.	914 kilog.	á 0.016 mls.	á 2 rs. arroba.
"	id.	Angel Cartier.	1391 id.	id.	id.
"	id.	Ignacio Ibarra.	1276 id.	id.	id.
30	id.	Joaquin Arual.	1380 id.	id.	id.
"	id.	Pedro Escanero.	1484 id.	id.	id.
"	id.	Miguel Redondo.	1318 id.	id.	id.

Zaragoza 30 de Julio de 1867.—El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.